



158

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guerrero
Expediente No. PFFPA/19.3/2C.27.5/00055-2020
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
ADMVO. NÚM: PFFPA/19.3/2C.27.5/00055-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 201-2020

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0157RN2020 de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, signada por el entonces Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de residente de obra, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, a saber, no acreditó dar cumplimiento en campo a las Condicionantes 2 y 13 del oficio número GRO-SGPARN-UGA-00512-2019, de fecha 19 de julio de 2019 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, levantándose al efecto el acta de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

TERCERO.- Con fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de comparecencia.

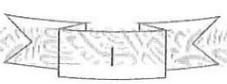
QUINTO.- Con el acuerdo señalado en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, según consta en auto de fecha trece de junio de dos mil veintidós.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer

[Handwritten signature]



párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado II y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultado Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó dar cumplimiento en campo a las Condicionantes 2 y 13 del oficio número GRO-SGPARN-UGA-00512-2019, de fecha 19 de julio de 2019 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Mediante escrito recibido por oficialía de partes común de esta Delegación Federal el tres de junio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] con personalidad acreditada en autos comparece al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Anexando al escrito de cuenta:

1.- La Documental Privada.- Consistente en copia certificada de treinta y seis fotografías en papel en blanco y negro, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **13 de mayo de 2022**.

2.- La Documental Privada.- Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios de recolección, reciclaje, reúso, valorización, transporte y destino final de residuos sólidos urbanos, de obra y otros residuos.

3.- La Documental Privada.- Consistente en copia certificada del escrito de fecha **12 de mayo de 2022**, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **13 de mayo de 2022**.

Por lo que pasando a la valoración de las manifestaciones vertidas y pruebas exhibidas, con fundamento en el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que resultan *insuficientes* para el efecto de **SUBSANAR** en su **TOTALIDAD** las irregularidades detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior es así, toda vez que con las pruebas marcadas con los números **1, 2 y 3**, consistentes en copia certificada de treinta y seis fotografías en papel en blanco y negro, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **13 de mayo de 2022**, copia certificada del contrato de prestación de servicios de recolección, reciclaje, reúso, valorización, transporte y destino final de residuos sólidos urbanos, de obra y otros residuos y copia certificada del escrito de fecha **12 de mayo de 2022**, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **13 de mayo de 2022**, demuestra haber **aplicado parcialmente en campo** lo requerido en las condicionantes **2 y 13** del oficio número GRO-SGPARN-UGA-00512-2019, de fecha 19 de julio de 2019 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de que en el rubro **CUMPLIMIENTO**, en la hoja **22**, señala que

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERVANTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



159

el proyecto tuvo un paro de labores por más de trece meses, que comprendió desde el mes de mayo de dos mil veinte hasta junio de dos mil veintiuno, para el seguimiento al programa calendarizado, empero, si fue el caso, debió haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y exhibido a esta autoridad el acuse correspondiente, situación que en la especie no aconteció.

Sin que obste a ello decir que de un análisis realizado a las pruebas que presenta, se desprende que la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le acusó de recibido el 13 de mayo de 2022, es decir, EXTEMPORÁNEAMENTE**, incumpliendo un deber de cuidado que tenía, toda vez que esta autoridad le requirió que exhibiera las constancias de cumplimiento, verbigracia, **del reporte anual consagrado en la condicionante 2 correspondiente al año dos mil veinte**, no obstante, lo hizo en el momento en el que se le notificó que se encontraba emplazado a procedimiento administrativo, esto es, el **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, cuando debió haberlo hecho a más tardar en el **AÑO DOS MIL VEINTIUNO**.

Por las razones anteriormente expuestas, es dable concluir que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** las irregularidades detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; en esa tesitura **SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA NUEVA VISITA DE INSPECCIÓN**, cuyo objeto será verificar el cumplimiento **DOCUMENTAL y EN CAMPO EN TIEMPO y FORMA** de todos y de cada uno de los términos y condicionantes del oficio resolutivo número GRO-SGPARN-UGA-00512-2019, de fecha 19 de julio de 2019 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** las irregularidades detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en consecuencia, se concluye el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona jurídica denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: CUATROPALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Con fundamento en los diversos **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona jurídica denominada [REDACTED]

ELIMINADO: TRES RENGLONES Y ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE

[REDACTED] mediante copia que calce firma autógrafa de la presente Resolución; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **BIÓLOGO OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/0451/21, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

OEMT/VMGG/DAR



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
GUERRERO

REVISIÓN JURÍDICA:
[Signature]
NOMBRE: LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA
CARGO: ENCARGADO DE DESPACHO



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero PFPA/19.3/2C.27.5/00055-2020

"2023: Año de Francisco Villa"

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00055-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 201-2020

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los dos días del mes de enero del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo a nombre de la persona jurídica denominada [REDACTED] esta autoridad federal dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 201-2020, de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/00055-2020, misma que fue legalmente notificada el día **treinta de junio del año dos mil veintidós**; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **uno al veintiuno de julio de dos mil veintidós** sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 201-2020, de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n.º PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EL SUSCRITO C. DANIEL ARELLANO RAMÍREZ ME CONSTITUI LEGALMENTE EN LOS ESTRADOS DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE A LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ORGANIZACIÓN IDEAL S. DE R.L. DE C.V., EL ACUERDO DE FECHA DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE PFPA/19.3/2C.27.5/00055-2020. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CON LO CUAL SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA. ----

